

RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE **CG-REV-02/2006**
ACTOR: **COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”**.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ARMERIA.**
CONSEJERO PROYECTISTA:
LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.
RESOLUCIÓN No. 11

Colima, Colima, a diez de junio de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por la Coalición “Alianza por Colima” en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería con fecha 23 de mayo de 2006, relativa a la denuncia interpuesta por dicha Coalición en contra de la Coalición “Por el bien de todos”, por presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 202, 206 y 214 del Código Electoral del Estado; y

R E S U L T A N D O :

1º.- Con fecha 06 de mayo de 2006, la Coalición “Alianza por Colima” presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Armería un escrito de denuncia de hechos en virtud de considerar la existencia de presumibles “actos de irregularidad” realizados por la Coalición “Por el bien de todos” y en su caso, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a Diputado Local por el IX Distrito Electoral y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Armería, aduciendo que los denunciados realizaron actos de proselitismo político electoral de manera anticipada, es decir, antes de declararse válido el registro de las mencionadas candidaturas. Al respecto, el denunciante solicitó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado, iniciar la investigación legal pertinente, aportando como prueba la consistente en una camiseta en color amarillo, que se encuentra impresa por ambos lados y en la que se lee al frente, en letras negras: *“Peregrinos 2006, Cofradía de Juárez – Rancho de Villa”, Enramada “Pancho” El Paraíso, Col* y por la parte trasera se encuentran impresas las palabras: *“Ernesto Márquez, ¡Por el Bien de Todos!, Manuel Valdez”*, respecto de la cual la Coalición denunciante señaló que, idénticas playeras fueron distribuidas durante los últimos días del mes de abril del año en curso en la comunidad de Cofradía de Juárez, por los candidatos a Diputado Local y a Presidente Municipal de Armería de la Coalición “Por el

bien de todos”, lo que llevaba el propósito de difundir la imagen y promover las candidaturas citadas.

2º.- El Consejo Municipal Electoral de Armería dio trámite a la denuncia promovida por la Coalición “Alianza por Colima”, substanciando el procedimiento establecido en el Acuerdo 24 emitido con fecha 10 de marzo del año en curso por este Consejo General. En dicho procedimiento, fue recibida la contestación de la Coalición “Por el bien de todos”, en la que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, contestando los hechos que se le atribuyeron.

3º.- El día 23 de mayo de 2006, el Consejo Municipal Electoral de Armería dictó resolución en el procedimiento instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima” por actos de la Coalición “Por el bien de todos”, en la que concluyó que, analizadas las argumentaciones de las partes y aún cuando de la prueba aportada se desprende un indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas, no se demostró fehacientemente que en los actos denunciados se hubiese promovido la candidatura, solicitado el voto o difundido la plataforma electoral, además de no demostrarse una vinculación entre la playera ofrecida como prueba y el acto denunciado, por lo que no era posible determinar que se dieron actos anticipados de campaña. Por tales motivos, en el punto cuarto de la resolución de referencia, fue declarada improcedente la denuncia de hechos, al no haberse acreditado los supuestos hechos violatorios al Código Electoral a que hizo alusión la parte promovente.

4º.- Inconforme con la anterior determinación, con fecha 26 de mayo del año que corre, la Coalición “Alianza por Colima” promovió el recurso de revisión para impugnar la resolución No. 1, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Armería en el desarrollo de la cuarta sesión extraordinaria celebrada por dicho órgano con fecha 23 de mayo de 2006.

En el recurso que nos ocupa, la Coalición promovente hace valer medularmente los siguientes agravios:

a).- Que el órgano responsable al emitir la resolución impugnada no entró al estudio de las violaciones a las normas legales que rigen el proceso electoral, ya que los actos de ilegalidad cometidos anticipadamente en tiempo prohibido por los denunciados quedaron plenamente demostrados, sin que el órgano responsable haya aplicado las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para valorar a plenitud el medio de prueba aportado, agregando que es evidente la intención que tuvieron los denunciados al distribuir playeras con logotipo del PRD y el nombre de los candidatos a Diputado por el Noveno Distrito Electoral y a Presidente Municipal de Armería, de obtener una preferencia electoral a su favor, adelantándose y

dejando en clara desventaja a los demás contendientes, infringiendo con ello los principios de equidad e igualdad que deben regir en los procesos electorales.

b).- Que el órgano responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dejando a la Coalición denunciante en desventaja al no valorar plenamente y conforme a derecho las pruebas aportadas, las cuales fueron el sustento legal para la procedencia de la denuncia.

c).- Que le causa agravio el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Armería no haya castigado al partido miembro de la coalición denunciada, considerando que existe una responsabilidad indirecta, ya que el mismo tiene una posición de garante respecto del sujeto causante o ejecutor de la infracción y debido a tal calidad, es responsable del resultado o peligro actualizado.

d).- Que el responsable da por ciertos los hechos denunciados y sin embargo, al dictar su resolutive, declara improcedente la denuncia presentada, sin investigar los hechos denunciados, cuando es obligación de la autoridad administrativa realizar tal investigación.

5º.- Con fecha 30 de mayo de 2006 y previa fijación de cédula de notificación en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Armería, llevada a cabo con la debida oportunidad por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal que nos ocupa, compareció la Coalición “Por el bien de todos”, a través de su Comisionado Propietario ante dicho órgano, con el carácter de tercero interesado, ratificando en todas sus partes el escrito por el que se dio contestación a la denuncia de hechos interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima”, reproduciendo a continuación en su escrito de tercero interesado, las manifestaciones vertidas en el capítulo que denominó como “contestación de hechos” del mencionado escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

6º.- Siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día 31 de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de partes de este Consejo General el oficio CMEA 34/2006, signado por el Profr. Elías García García, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, mediante el cual remite el Recurso de Revisión interpuesto ante dicho Consejo Municipal por el Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, así como el informe circunstanciado y la documentación a que se refiere el artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley invocada, tales constancias fueron remitidas por el Presidente del Consejo General al Consejero Secretario Ejecutivo del mismo órgano, mediante el oficio No. 849/06, de fecha 31 de mayo de 2006, a fin de que certificara que el citado medio de impugnación se interpuso en tiempo y si cumple los requisitos que exige la Ley de la materia, procediendo dicho funcionario a integrar el expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número CG-REV-02/2006 y levantando en autos la correspondiente certificación, en la que se hizo constar que, en efecto, el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal y cumple con los requisitos que exige la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, con fecha 01 de junio de 2006, fue dictado el acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión.

7º - Hecho lo anterior, con fecha 02 de junio del año en curso, el Presidente del Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral designó al Consejero Secretario Ejecutivo, José Luis Puente Anguiano, a quien le fue encomendado el análisis del recurso a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

8º.- Turnado el expediente de referencia y como parte del análisis del respectivo recurso de revisión, a fin de allegarse más elementos de convicción y por considerarlo necesario para la resolución del recurso, así como de conformidad con lo establecido por el artículo 163, fracción XI y 189 del Código Electoral del Estado y el artículo 35, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó el traslado de personal del Instituto a las instalaciones de la empresa "Colorama Impresiones", ubicadas en la ciudad de Tecomán, Colima, a fin de verificar si la playera ofrecida como prueba en el procedimiento de denuncia en el que fue dictada la resolución que motiva el presente recurso de revisión, fue elaborada por dicha empresa, esto con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de determinar si en efecto, el Partido de la Revolución Democrática es o no responsable de la impresión de dicha playera. Asimismo, se dispuso llevar a cabo todas y cada una de las acciones que, derivadas del resultado de la actividad señalada anteriormente, resultaran necesarias y que pudieran aportar mayores elementos de convicción al presente asunto.

9º.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 07 de junio de 2006 se llevaron a cabo las actividades determinadas por el Secretario Ejecutivo, en las que se acudió a las instalaciones de las empresas "Colorama impresiones" y "Sismo Gráfico Armería", ubicadas en los municipios de

Tecomán y Armería, respectivamente, habiéndose levantado el acta correspondiente a tales actividades, misma que obra en el expediente.

10°.- De igual manera, el día 08 del mismo mes y año, fue girado el oficio número IEEC-SE083/06, mediante el que se solicitó información relativa a los hechos que se desprenden del recurso de revisión al Presidente de la Junta Municipal de Cofradía de Juárez, municipio de Armería, requerimiento que fue satisfecho por dicha autoridad municipal mediante oficio sin número, de fecha 09 de junio del año que corre y que se encuentra agregado igualmente a las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado debidamente integrado el expediente y por lo tanto, en estado de resolución, ésta se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS :

I.- Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 163 fracción XXIX del Código Electoral del Estado, así como 25 y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente es un recurso de revisión promovido en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería pronunciada dentro de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia de probables irregularidades cometidas por un partido político y/o coalición.

II.- La personalidad del promovente y del tercero interesado han quedado plenamente acreditadas en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obrando en autos las copias certificadas en las que se hace constar el registro de los CC. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ y TULIO FRANCISCO SOTOMAYOR GALVÁN como comisionados propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Armería de las Coaliciones “Alianza por Colima” y “Por el bien de todos”, respectivamente, aunado al propio reconocimiento que de su personería manifiesta el Consejo Municipal responsable, en su Informe Circunstanciado.

III.- Tomando en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, tal y como fue determinado mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil seis, el cual obra en autos, éste órgano se avoca al estudio de los motivos de inconformidad y agravios que expresamente se hicieron valer por el recurrente, así como las manifestaciones vertidas por el tercero interesado.

IV.- Con relación al primero y segundo de los agravios expuestos por la coalición recurrente, se analizan de manera conjunta, en virtud de que los mismos se refieren a una incorrecta valoración de la prueba ofrecida en el procedimiento de denuncia cuya resolución se impugna, consistente en una camiseta en color amarillo, que se encuentra impresa por ambos lados con serigrafía en color negro, respecto de la cual la Coalición denunciante señaló que fue distribuida durante los últimos días del mes de abril del año en curso en la comunidad de Cofradía de Juárez, por los candidatos a Diputado Local y a Presidente Municipal de Armería de la Coalición “Por el bien de todos”.

Al respecto, debe considerarse que el análisis del asunto planteado y valoración de pruebas realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, se dio en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ya que como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por Colima” en contra de actos de la Coalición “Por el bien de todos” y el Partido de la Revolución Democrática, fue fundamentada, entre otros, en lo previsto por el artículo 338 del Código Electoral del Estado, el cual establece el procedimiento para conocer de las irregularidades en que incurra un partido político, procedimiento que fue regulado de manera más específica por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante la emisión del Acuerdo No. 24 de fecha 10 de marzo de 2006.

En el citado acuerdo, se confirieron facultades a los Consejos Municipales Electorales del Instituto a fin de que dichos órganos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conocieran de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones o irregularidades en que incurra otro partido político durante el proceso electoral local 2005-2006. Asimismo, en el acuerdo de referencia se contempla que el Consejero que conozca de la queja o denuncia, podrá allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debido a lo anterior, puede concluirse que, en efecto, el Consejo Municipal Electoral de Armería al realizar el análisis del asunto planteado, se encontraba sujeto a las disposiciones en materia de pruebas previstas por la Ley invocada, entre las que se encuentra el artículo 37, que establece los criterios a las que se sujetará la valoración de las pruebas. Así, la fracción I del citado artículo dispone que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; en tanto que en su fracción IV, dicho artículo

señala que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como puede observarse, en la resolución impugnada el Consejo Municipal responsable determinó por lo que corresponde a la valoración del medio de convicción ofrecido, lo siguiente: *“realizada la inspección ocular de la camiseta ofrecida como prueba..., de la cual se desprende efectivamente los nombres de la coalición “por el bien de todos”, así como de sus actuales candidatos de Presidente y Diputado local, se concluye que, si bien de todo ello se desprende efectivamente un indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas... sin que la camiseta ofrecida como prueba **se haya vinculado al acto a que se refiere el denunciante, ni se haya acreditado su circulación o portación por los ciudadanos asistentes al evento que se menciona; en tal virtud, al no demostrarse dicha vinculación entre la playera referida y el acto denunciado..., el mismo no se puede catalogar como un acto anticipado de campaña”***.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que el Consejo Municipal Electoral de Armería, al momento de resolver, no contaba con mayores elementos probatorios que, administrados con la prueba aportada por la denunciante, llevaran a concluir que en efecto, se realizaron actos de proselitismo fuera del tiempo de campañas por parte de la Coalición “por el bien de todos” o bien de sus candidatos, puede considerarse que la autoridad responsable valoró la prueba ofrecida de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de la materia y en consecuencia, los agravios primero y segundo del recurso de revisión son infundados.

V.- Por lo que respecta al tercero de los agravios expresados por la Coalición “Alianza por Colima”, relacionado con el hecho de haber declarado improcedente la denuncia y en consecuencia, no se haya castigado al Partido miembro de la coalición denunciada, considerando que es responsable indirectamente por los hechos denunciados, este órgano estima que el mismo deviene en infundado, toda vez que la conclusión emitida por el órgano resolutor en el presente caso se orienta a señalar que los actos denunciados no quedaron debidamente acreditados. En esas condiciones, la consecuencia lógica estriba en que al no haberse acreditado irregularidad alguna, no ha lugar a aplicar sanción. Más aún, en el presente caso la conclusión de la autoridad responsable no dejó entrever, en modo alguno, que existiera responsabilidad por los actos denunciados que fuera atribuible a la Coalición, a alguno de los partidos políticos que la integran o a candidato

o ciudadano alguno vinculado con la coalición, sino que únicamente se desprendió un indicio de proselitismo, sin que el mismo llegara a estar plenamente acreditado, quedando por lo tanto desvanecido dicho indicio.

VI.- Con relación al último de los agravios esgrimidos por el recurrente, relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Armería omitió investigar los hechos denunciados, respecto del cual cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”, este órgano electoral estima lo siguiente:

Como ya ha quedado anotado en la presente resolución, el acto hoy impugnado consiste en una resolución dictada para dilucidar un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se encuentra establecido principalmente en el artículo 338 del Código Electoral del Estado y que es también regulado por el Acuerdo 24, emitido por este Consejo General el día 10 de marzo de 2006, el cual prevé la realización de una “investigación” por parte del órgano que conozca de la queja o denuncia respectiva, a fin de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, para lo cual el órgano que conozca de la queja o denuncia, se debe ajustar a las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, el artículo 35 último párrafo de la citada Ley, dispone que los órganos competentes podrán realizar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes.

Ahora bien, adoptando los criterios establecidos de manera reiterada en diversas tesis y resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano electoral considera que, tratándose de denuncias de las que se desprenda la posible comisión de faltas o incumplimiento de obligaciones por parte de algún partido político, la investigación que lleve a cabo el órgano resolutor debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Por lo que, para el caso que nos ocupa, basta con que en el procedimiento de queja o denuncia existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal cometida por algún partido político, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción que genere tales indicios, o porque de las manifestaciones hechas por la parte denunciada se puedan deducir éstos, para que la autoridad respectiva haga uso de sus facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.

En el presente caso, la autoridad emisora de la resolución impugnada no consideró necesario realizar diligencias adicionales a fin de obtener más datos sobre los hechos denunciados. Ciertamente, aún cuando se reconoció que existía un *“indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas por parte de la propia coalición “Por el bien de todos”, en la resolución impugnada se concluyó que **“de su dicho y de la playera ofertada como prueba, no se desprende el contexto a través del cual se dirigieron a las personas ahí presentes, es decir, no se demuestra fehacientemente que los mismos en su mensaje hubiesen promovido la candidatura, solicitado el voto o difundieran su plataforma electoral, y sin que la camiseta ofrecida como prueba se haya vinculado al acto a que se refiere el denunciante, ni se haya acreditado su circulación o portación por los ciudadanos asistentes al evento que se menciona, en tal virtud, al no demostrarse dicha vinculación entre la playera referida y el acto denunciado, así como no desprenderse del dicho de la coalición los términos en los que se dirigieron las palabras, el mismo no se puede catalogar como un acto anticipado de campaña”***.

Estos razonamientos ponen de manifiesto que el Consejo Municipal Electoral de Armería estimó que los hechos debían ser probados por el denunciante, dejando de observar que el procedimiento de que se trata, está orientado más hacia el principio inquisitivo que hacia el dispositivo. En atención a ello, este Consejo considera que era trascendente que quedara plenamente evidenciada la existencia o no de los actos anticipados de campaña, respecto de los cuales, la playera ofrecida como prueba proporcionaba indicios serios sobre su existencia, máxime si se toma en cuenta que la denuncia fue presentada días antes de que dieran inicio las campañas electorales conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado y que con ella fue aportada como prueba una camiseta en la que, tal como lo reconoció el Consejo Municipal de Armería, se plasman los nombres tanto de la coalición denunciada, como de sus actuales candidatos a Presidente Municipal y Diputado local, lo que la llevó a estimar que existía un *“indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas”*. Es decir, esta autoridad observa que si la coalición actora tenía en su poder, días antes del inicio de las campañas electorales, un instrumento que pudiera constituir propaganda electoral, existe con ese sólo hecho, motivo fundado para suponer que se distribuyeron playeras de ese tipo días previos al inicio de las campañas electorales, de lo que resulta procedente y necesario dar inicio a una investigación encaminada a corroborar o descartar dicha posibilidad.

Desde luego, no es intención de esta autoridad afirmar que esa sola circunstancia hubiese sido suficiente para concluir que se actualizó la distribución de propaganda, pero sí para encaminar la investigación por los cauces que pudieran proporcionar mayores elementos para conocer la verdad de los hechos denunciados. Es decir, si bien es cierto que dichos

indicios en modo alguno pueden demostrar fehacientemente los hechos de que se trata, en todo caso, una investigación llevada a cabo a través de las diligencias necesarias para conocer con plena certeza las cuestiones referidas en la denuncia, podría llevar a evidenciar los indicios derivados del medio de convicción ofrecido, o bien, a rechazar tales aseveraciones por no ser acordes con la realidad.

VII.- Sobre la base de lo antes dicho, éste órgano considera fundado el agravio que se analiza, razón por la cual, en este caso se hace indispensable proveer lo necesario para reparar la omisión de investigación, por lo que, en plenitud de jurisdicción, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 163, fracciones X y XI y 189 del Código Electoral del Estado y 35, último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ejercidas a través del Consejero Secretario Ejecutivo, a quien fue encomendado el asunto y proyecto de resolución del recurso de revisión que nos ocupa y tomando en consideración además que este Consejo General, al ser competente para resolver el presente recurso de revisión tiene facultades no sólo para confirmar o revocar las decisiones de los órganos municipales electorales, sino también para modificar y corregir dichos actos, como parte del análisis del presente asunto y atendiendo también a los principios de economía procesal y expeditéz en la impartición de justicia, fueron practicadas las diligencias que se han descrito en los resultandos del presente fallo, a fin de contar con mayores elementos que llevaran a determinar si realmente se verificaron los actos narrados por la denunciante en el procedimiento administrativo primigenio, mismos que fueron el punto de partida de la investigación efectuada por el Consejero a quien se encomendó el análisis del asunto en cuestión.

Aunado a lo anterior, se señala que la finalidad del ejercicio de la plenitud de jurisdicción, según lo ha establecido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la resolución otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, sustitución que se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales. (Tesis relevante identificada con la clave TRE-019-2003).

Respecto de la finalidad señalada con anterioridad, es pertinente destacar que en el presente caso, convergen los elementos que justifican el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, en virtud de tratarse de un recurso de

revisión relativo a una denuncia administrativa que, por su naturaleza debe ser atendida y esclarecida en el menor tiempo posible, tomando en consideración que los hechos que se plantean mediante este tipo de denuncias, se refieren a posibles violaciones a normas de orden público llevadas a cabo dentro de un proceso electoral, el cual se encuentra formado por actos que se suceden de manera continua y ágil, aunado a que, la tardanza en la investigación o esclarecimiento de los hechos denunciados, podría generar una deficiente integración y la pérdida irreparable de determinados datos o información necesarios para resolver, en razón del transcurso del tiempo.

Además, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es, conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado, autoridad competente para conocer de las infracciones e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan. Entonces, dicho consejo es, en última instancia, el órgano facultado para realizar la valoración de medios probatorios que forman parte del expediente y establecer su alcance, así como para decidir acerca de la integración del expediente en cuestión.

VIII.- Antes de entrar al análisis de los datos arrojados por las diligencias practicadas en el presente expediente, se considera que es indispensable dejar sentado que, al momento de emitir su resolución, el Consejo Municipal Electoral de Armería procedió al análisis de los acontecimientos denunciados por la Coalición “Alianza por Colima” como si se tratase de uno solo; por lo que este Consejo estima que es preciso identificar individualmente y distinguir tales sucesos, ya que tanto en la denuncia como en la contestación presentada por la Coalición “Por el bien de todos” fueron perfectamente identificados como dos actos diferentes.

En efecto, en sus conclusiones el Consejo Municipal de Armería asevera que ***“la coalición “por el bien de todos” manifestó la realización de un evento antes del inicio de las campañas, en el que tuvieron participación sus hoy candidatos para Diputado Local y Presidente del Ayuntamiento por el municipio de Armería, en el cual dirigieron unas palabras al parecer a un grupo de personas reunidas con motivo de la presentación de las solicitudes de registro de sus candidatos a los cargos que se mencionan en supralíneas el día 1º de mayo del actual,”*** determinando al respecto que, sin embargo, ***“de su dicho y de la playera ofrecida como prueba, no se desprende el contexto a través del cual se dirigieron a las personas ahí presentes,... y sin que la camiseta ofrecida como prueba se haya vinculado al acto a que se refiere el denunciante, ni se haya acreditado su circulación o portación por los ciudadanos asistentes al evento que se menciona, en tal virtud, al no demostrarse dicha vinculación entre la playera referida y el acto denunciado... el mismo no se puede catalogar como un acto anticipado de campaña”***.

Como puede apreciarse, la autoridad responsable concluyó que no existió una relación o vinculación entre el evento celebrado el día 1º de mayo por integrantes de la Coalición “por el bien de todos”, y la distribución de playeras idénticas a la ofrecida como prueba, puesto que no se acreditó la portación o distribución de las mismas por los ciudadanos asistentes a dicho evento.

Sin embargo, de la lectura de la citada denuncia, se desprende que, por un lado, se denuncia la supuesta distribución de playeras en color amarillo con estampados negros, en las que se encuentran impresos los nombres de los referidos candidatos, distribución que, según el denunciante, se verificó *“durante los últimos días del mes de abril y el día domingo 30 del mismo, del presente año, en la comunidad de Cofradía de Juárez... a las 21:00 horas (nueve de la noche) al término de la celebración del acto religioso cristiano con los feligreses de dicha comunidad que cada año peregrinan para visitar al Señor del Rancho de Villa y a la Virgen de Talpa”*, actos en los que, según la coalición denunciante, se promovían las candidaturas y además se invitaba a la población abiertamente al acto de registro de sus candidaturas a celebrarse el día 1º de mayo a las 18:00 horas; estos acontecimientos se localizan en el **punto primero de hechos** de la denuncia, en tanto que en el **punto número 2** de los hechos denunciados, se refiere que durante los días previos al registro de sus candidaturas, pagaron publicidad con equipo de sonido magnavoz, actos que, según su apreciación, por sí solos denotan la violación a las disposiciones legales en materia electoral.

Ahora bien, en la contestación a los hechos denunciados, producida por la Coalición “Por el bien de todos” y respecto específicamente del suceso consistente en que el día 30 de abril se entregaron playeras con diversas leyendas, entre otras con el nombre de Ernesto Márquez, “Por el bien de todos” y Manuel Valdez, manifestó ***desconocer si dicho evento*** se realizó o si se hayan entregado o no las camisetas que se mencionan. Respecto del mismo punto, agregó que: ***“aún suponiendo que haya sucedido, he de mencionar que esto no constituye un acto anticipado de campaña, ya que de los hechos narrados en la queja no se acredita que lo haya organizado o participado la Coalición que represento, o alguno de sus candidatos hoy registrados, o voceros de la Coalición, incluso no nos consta, ni al recurrente, que realmente los que supuestamente entregaron o recibieron camisetas hayan sido simpatizantes nuestros, tampoco por supuesto, se desprende que la supuesta entrega de camisetas haya tenido el propósito de llamar a votar por los que hoy son nuestros candidatos, de manera que no se acredita un acto de campaña anticipado”***.

Por otro lado y en clara distinción de los hechos a ella imputados, dio contestación a lo narrado en el segundo punto, señalando que, con relación a la contratación de equipo de sonido previo al registro de los candidatos, tampoco constituye un acto de campaña anticipado, lo que realmente se organizó y llevó a cabo fue el acto de registro de los candidatos al Ayuntamiento y Diputados por el IX Distrito, mismo que se concretó a reunirse en el jardín de la comunidad de Cofradía de Juárez y partir de ahí al Consejo Municipal Electoral de Armería a entregar las correspondientes solicitudes de registro, de tal manera que el haber contratado un equipo de sonido, no constituye un acto de precampaña.

IX.- Precisado lo anterior y tomando en cuenta que son dos los hechos denunciados, los cuales han quedado nítidamente identificados, se procede en primer término al análisis del primero de ellos, a la luz de la investigación efectuada respecto del mismo, la cual se tradujo en lo siguiente:

A fin de contar con mayores elementos para estar en condiciones de determinar si la coalición, el partido o los candidatos denunciados fueron responsables de la elaboración de la playera ofrecida como prueba y si efectivamente fueron fabricadas más de una de dichas camisetas, y tomando en consideración además que de la documentación que obra en los archivos del Consejo General se desprende que la empresa “Colorama impresiones” ha expedido facturas al Partido de la Revolución Democrática, mismas que amparan la impresión de playeras, se acudió a las instalaciones de la empresa citada, a fin de verificar si la playera ofrecida como prueba en el procedimiento de denuncia en el que fue dictada la resolución que motiva el presente recurso de revisión, fue elaborada por la misma y obtener mayores datos al respecto.

Asimismo, obra en autos el acta levantada con motivo de las actividades a que se refiere el párrafo anterior como parte de la investigación, en la que se hicieron constar tanto la visita a la empresa “Colorama Impresiones” como a la empresa “Sismo Gráfico Armería”, de la que se desprende que la playera no fue impresa en la primera de las empresas citadas, situación que fue manifestada en dicha diligencia por el C. Héctor A. Castañeda Palomino, propietario de la empresa citada con anterioridad. De igual manera, en la mencionada acta se hizo constar la visita efectuada a las instalaciones de la empresa “Sismo Gráfico Impresiones”, ubicada en la municipalidad de Armería y a la cual se acudió en virtud de la referencia dada por el C. Héctor Castañeda Palomino, de la cual es posible deducir que dicha empresa elaboró aproximadamente ciento cincuenta playera idénticas a la ofrecida como prueba, a petición del Ciudadano Manuel Valdez, quien es candidato registrado ante este Instituto Electoral por la Coalición “Por el bien

de todos”, circunstancias que fueron aportadas por la C. Angélica Carrillo Rodríguez en la citada diligencia, quien se ostentó como cónyuge del propietario de la empresa.

De manera adicional, consta en autos la información proporcionada por el Presidente de la Junta Municipal de Cofradía de Juárez, municipio de Armería, con relación también al primero de los hechos que se denunciaron, específicamente por cuanto hace a que fueron distribuidas en esa comunidad, durante los últimos días del mes de abril y el día 30 de dicho mes del presente año, playeras como la que se ofreció como prueba. De tal información, se concluye que la autoridad municipal auxiliar de referencia, no tuvo noticia en el sentido de que en las mencionadas fechas, se hayan llevado a cabo los actos consistentes en distribución de ningún tipo de playeras.

X.- Por lo que respecta al segundo de los hechos denunciados por la Coalición “Alianza por Colima”, relativo a que durante los días previos al registro de sus candidaturas, los denunciados pagaron publicidad con equipo de sonido magnavoz, respecto del cual la coalición denunciada argumentó que no se trató de un acto para promocionar las candidaturas o hacer un llamado al voto, sino que únicamente se concretó a reunirse en el jardín de la comunidad de Cofradía de Juárez y partir de ahí al Consejo Municipal Electoral de Armería a entregar su solicitud de registro, cabe precisar que se está ante una narración de hechos respecto de la cual no fue proporcionado elemento alguno del cual pudiera siquiera inferirse que en efecto, se trató de un acto de campaña previsto por el artículo 206 del Código Electoral, razón por la cual esta autoridad no considera necesario llevar a cabo una investigación respecto a dicho acto.

XI.- Analizadas y correlacionadas las probanzas aportadas en el recurso de revisión que nos ocupa, así como las que fueron allegadas de la investigación realizada, es posible atribuir al candidato de la Coalición “Por el bien de todos” al cargo de Presidente Municipal de Armería el acto consistente en mandar imprimir playeras idénticas a la que fue aportada como prueba por la Coalición “Alianza por Colima”, de las cuales se imprimieron aproximadamente un total de ciento cincuenta, por la empresa denominada “Sismo Gráfico Armería”, ubicada precisamente en el municipio de Armería, circunstancia respecto de la que se produjo un indicio con la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por Colima”, mismo que fue verificado luego de la investigación practicada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General.

No obstante lo anterior y aún cuando dichas camisetas podrían tener el carácter de propaganda electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral del Estado, en virtud de llevar impreso el nombre de

la Coalición y los candidatos denunciados, de las investigaciones llevadas a cabo por el Secretario Ejecutivo del Consejo General en el presente caso y como puede advertirse de las conclusiones vertidas con anterioridad al analizar los resultados de las diligencias efectuadas, no se demuestra que dichas camisetas efectivamente fueron distribuidas en las fechas señaladas por el denunciante, es decir, antes del inicio del período de campañas electorales, ni tampoco que se hubiesen distribuido con posterioridad.

Por lo tanto, el indicio mencionado en esta misma resolución, consistente en que pudiera deducirse que dichas camisetas fueron en efecto distribuidas, por el hecho de que la coalición denunciante tuviera en su poder una de ellas días antes del citado período de campaña electoral, se ve desvanecido ya que, aún cuando se llevó a cabo una investigación en la que se recabaron elementos adicionales, éstos arrojaron datos que no llevan a concluir que existió una distribución de las camisetas y por lo tanto, actos de campaña fuera de los plazos legales.

Así por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General concluye que los actos atribuidos a los denunciados en el procedimiento substanciado ante el Consejo Municipal Electoral de Armería no quedaron acreditados conforme a las pretensiones de la Coalición “Alianza por Colima”, por ser insuficiente para ello los elementos jurídicos que constan en autos y, en consecuencia, no es procedente modificar la resolución impugnada en el presente recurso de revisión. En tal virtud, se

RESUELVE :

PRIMERO: Se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería con fecha 23 de mayo de 2006, relativa a la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima”, relacionada con presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 202, 206 y 214 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución, en los términos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 de junio de 2006, los Consejeros Electorales que integran el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe. –

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral

